



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS DAVID QUINTERO TOVAR C.C. 1.065.821.802 Y  
CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR C.C.  
1.065.662.045  
DEMANDADO: EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO  
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00202-00.-  
FECHA: VEINTICINCO (25) ENERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

1. Allegue certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos de Valledupar N° 190-0016512 de conformidad con lo señalado en el artículo 375 N° 5.

Si bien es cierto a folio 12 del expediente digital, se observa solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con fecha 09 de diciembre de 2020, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el objeto de que el expidiera el certificado especial, desde la fecha de presentación de la solicitud hasta el día de hoy, ha trascurrido un término más que prudencial, para que tal documento haya sido allegado al expediente. En caso que no haya sido remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informar dicha situación en la subsanación de la demanda.

2. No fue aportado el certificado de Instrumentos Públicos del bien inmueble de mayor extensión, del que se despende el predio que se pretende usucapir, ni de este predio.

3. Allegue el demandante copia simple de la providencia que reconoce al conyugue supérstite y a los herederos del causante Luciano Quintero Araujo, dentro del proceso de sucesión intestada, a fin de que en el momento procesal pertinente, se le dé trámite a la petición de integración del contradictorio.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA presentada por LUIS DAVID QUINTERO TOVAR C.C. 1.065.821.802 Y CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR C.C. 1.065.662.045 a través de apoderado judicial, contra EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor EFRAIN JOSE BLANCHAR HINOJOSA, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2020-00202-05  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No.002 Hoy 26 de Enero 2021 se  
notificó a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINENA ANAYA ARIAS  
Secretaria